IESVS, MARIA, IOSEF.

POR DIEGO MIGVEL ALCALDE, Y ALAMAN, DIPVTADO DESTE REYNO.

En la eleccion de firma interpuesta por Iusepe de Campos.

SOBRE LAS EXTRACCIONES DE DIPVtados, *hechas de los dos contendientes el año passado de 1649.*



A TRES de Mayo dia de la extraccion, haziendose de la Bolsa de Ciudades, forteò el dicho Iusepe de Campos. Y los Señores Diputados, auiendoles constado era Mercader, y le obstaua el Fuero vnic. tit. *de personis, quæ ad officia extracte non admituntur*, y el Fuero tit. *de los Mercaderes que trataren en texidos, y sus honores, del año* 1626. passaron a extraccion de otro de la misma Bolsa, y forteò el dicho Miguel Alcalde, fue admitido, jurò en su dia, y està exerciendo el oficio.

El dia siguiente a el de la extraccion, pareciò Procurador de Campos ante los Señores Diputados, y por via de memo-

rial pidiò ſa anulaſſe la extraccion del dicho Miguel Alcalde, y ſe admitieſſe la ſuya, y le mandaron dar copia, y ſe le intimò a eſta parte. Con que por ella ſe conteſtò el articulo de la nulidad, y ſe reſcriuio largamente. Y auiendole dado copia al dicho Iuſepe de Campos, reſcriuiò largamente, y las dos partes ad ſatietatem, haſta que por el miſmo Campos ſe pidio aſsignari partibus reſpectiue ad probandum, y quedò en deliberacion.

Todo lo dicho ſucediò antes que Campos hizieſſe eleccion de firma de ſu excluſion, y extracciõ ſegunda. La qual deſpues hizo en 12. y 14. del miſmo mes de Mayo, que es la que oy ſe ſigue. Y aun deſpues de auerla hecho, boluiò a inſiſtir en el Conſiſtorio pidiendo ſe anulaſſe la extraccion deſta parte, y ſe admitieſſe la ſuya.

Dio ſu cedula de greuges, y en ellos deduce dos. Vno de la pretenſa nulidad, por auerlo excluido ſin audiencia, y ſin citarle, ni oirle. Y otro (que toca en la juſticia natural, y original de la repulſion, y ſegunda extraccion) alegando, y pretendiendo probar no era Mercader, de la manera que ſe requiere, para que le obſtaſſen los dichos Fueros *de perſonis, &c.* y el alegado del año 1626.

Dio eſta parte ſus defenſiones, ſuplicando ſe declaraſſe no era proſeguible, y excluyendo la nulidad pretendida, y alegando, y probando la qualidad excluſiua, ſegun dichos Fueros, que era Mercader de lenceria, y ſederia, con tienda publica, y patente en las caſas de ſu habitacion, exerciendo la mercancia por ſu perſona.

Publicado por ambas partes, aunque ſin auer ſuplicado eſta ſentẽcia, a fin que ſe declare no es proſeguible la elecciõ de firma, ſe han alegado, y probado con letras las diligencias hechas ſobre la nulidad deducida en el Conſiſtorio, arriba referidas.

Deſte hecho reſulta el auerſe de tratar en eſte diſcurſo de tres puntos.

El primero, que la eleccion de firma no es proſeguible,

El

El ſegundo, que el defecto de citacion para la repulſion de Campos, y extraccion de Miguel Alcalde, no induce nulidad.

Y el tercero, que obſta, y obſtauan a la otra parte el dicho Fuero *de perſonis, &c.* y el de 26. para no poder ſer Diputado.

PVNTO PRIMERO.

SAle la prueua de auer deducido Campos la nulidad ante los Señores Diputados, agendo, & in modum actionis, ſugetandoſe voluntariamente a que la conocieſſen, y determinaſſen difinitiue. Con que ſe priuò de poder introduzir deſpues en eſta Corte el conocimiento de la miſma nulidad, para que en vn miſmo tiempo ſe trataſſe del valor, y juſticia de la ſegunda extraccion en los dos Tribunales, diuidiendo la continencia de la cauſa, porque deuia aguardar el ſuceſſo en el Conſiſtorio, y ſi pretendia injuſticia de ſu ſentencia, entonces, y no antes podia hazer eleccion de firma.

Para la prueua ſe ha de ſuponer, que en ſentencia comun, aquel contra quien ſe dio vna ſentencia, y pretende ſe declare ſer nula, deduciendo la nulidad per modum actionis directe, & principaliter, tiene eleccion de proponerla ante el Iuez miſmo que pronunciò, ò ante el Iuez ſuperior, ita *Innoc. in l. ſi Iudex, ff. de re iudicat. Felin. in cap. per tuas col. fin. de ſent. excomunicat. & in cap. in literis col. penult. verſ. quis dicatur etiam competens, de offic. delegat.* y con ellos *Seb. Vant. de nullit. tit. quoram quo poſsit, & debeat nullitas proponi, &c. num.* 8. Quod etiam probatur, ex *Obſer. item in cauſa, & Obſer. item ſi interlocutoria de appellat.* & per doctrinam *Molin. verb. nullitas, verſ.* 2. vbi etiam *Portol. nu.* 7. & 8. donde refiere otros lugares del Practico, y muchos Doctores. Si bien como aduierten los miſmos Practicos, no ſe puede ocurrir en el Reyno al Iuez ſuperior por via de nulidad ſin apelacion, ò eleccion de firma; con la inteligencia que les da *Seſſe deciſ.* 362. *à num.* 12.

Vsò pues la otra parte desta facultad de elegir proponiẽdo la nullidad agendo, principaliter, & directe ante los Señores Diputados antes de hazer eleccion de firma, (como se dixo) rescriuiendo las partes ad sacietatem, articulando todo quanto se ha deducido despues en el processo de la eleccion de firma. Con que entra la regla juridica, y foral, *vbi ceptum est iudicium, ibi finem accipere debet, l. vbi ceptum ff. de iudic.* copiada en el Fuero *1. tit. de vsur.* Y la otra, *electa vna via, non potes ad aliam recurri, Barbos. axiom.* 225. *num.* 1. Et iudicium prius motum retardat, quod postea fuit intentatũ, *l. prior* 19. *ff. de iudic. Gratian. tom.* 3. *discept.* 394. *num.* 7. Mayormente quando (como en este caso) se siguen los inconuenientes de diuidirse en diuersos juizios, y Tribunales, la continencia de la causa, la molestia de la parte cõ duplicado pleyto, y el poderse dar contrarias sentencias, q̃ todo lo aborrece, y repruena el derecho, *l. nulli* (vbi omnes) *C. de iudicijs*, que dixo: *Nulli prorsus audientia prabeatur, qui causa continentiam diuidet, & ex beneficij prarogatiua, id quod in vno eodemque iudicio poterat terminari, apud diuersos iudices voluerit ventilare.* Absurdum enim est, vt in vna eademque causa diuersa judicia sequantur, *l. fin. C. de mod. mult. l. nullum, C. de testib.* quia diuersitas iudiciorum inducit perplexitatam, *l. qui de crimina, C. de acusat.* latè *Did. Perez in coment. ad ll. ordin. lib.* 3. *tit.* 1. *tom.* 1. *pag.* 450. *col.* 1. *vers. vltra eos.* Y lo pondera *Pereg. de fideic. art.* 53. *nu.* 56. benè *Scacc. de sentent. & re iudic. glos.* 7. *q.* 4. *speculat.* 2. *num.* 62. *Gratian. tom.* 3. *discept.* 559. *num.* 4.

A que asiste la resolucion que trae *Molin. verbo Diputati, fol.* 96. *col.* 4. *vers. Dipputati si ad instantiam.* En que se resoluio, que la execucion de bienes hecha por los Diputados, haze parar la que despues se manda hazer por esta Corte en los mismos bienes, no pudiendo ser otra la razon, que la de la regla, vbi ceptum est judicium, con lo de mas aduertido. Quasi præuentione alter iudex alias competens sua iurisdictione priuatus maneat.

Y omi-

Y omitiendo en este punto otras consideraciones (pues parece basta lo dicho:) serà la consequencia, que la otra parte no pudo introducir, ni puede proseguir esta eleccion de firma, pues ya antes quiso, y consintiò (obligandose por quasi contracto) que se determinasse por los Señores Diputados, cuya resolucion auia de aguardar, y della agrauiarse si le fuera contraria.

PVNTO SEGVNDO.

QVE el defecto de citacion en Campos, no induze nulidad, se prueua desta manera.

Supongase la forma de la extraccion que dispone el Acto de Corte, tit. *Extraccion de Diputados fol.68.col.4. à vers. Primeramente*, que es la que se obserua y deue obseruar, el primero de Mayo, en estas extracciones. De cuya letra, y orden se verà claro, que no se puede passar a sacar de la Bolsa segunda, sin quedar primero àdmitido el extracto de la primera, buelto el redolino a la Bolsa, cerrada, y sellada. Las palabras que indican este orden, y que no se puede prepostelrar, ni alterar. Son estas: *E antes que se proceda adelante*; y las otras, quando trata de q̃ se haga extracciõ de la segunda Bolsa: *E apres sea sacada de la dita caxa la Bolsa intitulada, &c.* Y en la forma de la extraccion de esta, y en todas las demas q̃ se siguen repite la mesma forma, ò expressamente, ò con palabras relatiuas, *por la forma, y manera sobredicha*, que tienen la mesma fuerça que lo expresso.

De las palabras: *E antes que se proceda adelante*, no ay dificultad que constituyen forma, y niegã la potestad de passar adelante antes de auerse cumplido, y executado todo lo que antecedentemente dispone el Acto de Corte se haga, y execute.

Y lo mismo obran las palabras, *E apres*, como en las aprehensiones, se nota del Practico *Molin.fol.35. col. 3. vers. in dicto Foro*, que se funda en dos Fueros, que dan forma al

processo , señalando tiempo para cada vna de sus partes, porque vsan de las palabras, *E apres*, ò *aquellos passados*. Y lo determinò esta Corte en la firma que le concediò al Seminario de Vrgel, en Agosto, ò Setiembre de 1635. en q̄ fui Aduogado, y en otra firma mas antigua, que se obtuuo a instancia de Pedro Gascon, acerca del Fuero *de rei vindicacion*, que vsa de las mismas palabras. El qual orden de proceder dado por la ley, si se omite, ò se preuierte, vicia el acto, *l.prolatam*, & ibi *Bart.C.de sent. & interloc. omnium iud. Bard.ad tit.de rei.vind.num.* 2. y es vulgar en la *ley non dubium, C.de leg.*

De esto se saca, que como segun la forma del Acto de Corte, no se puede passar a hazer extraccion de la Bolsa segũda sin quedar perfecta, y acabada del todo la primera, y admitido el extracto (& sic de reliquis). Si quando hecha la extraccion de vna, y se pone excepcion al extracto, lo huuiessen de citar, oir, y formar juizio, entre tanto que se sustancia, y determina si ha de ser, ò no admitido; se auria de suspender la extraccion de las demas Bolsas, contra la disposicion del Acto de Corte, que quiere se haga toda la extraccion continua, y consecutiuamente el dia 3. de Mayo. Y assi en virtud de la forma deste Acto de Corte, re ipsa, & ipso iure, queda excluida la obligacion de citar al extracto, mayormente si fuesse (como lo son los mas) vezino de otro lugar fuera de Zaragoça, que no seria possible citarlos, y que compareciessen el mismo dia 3. de Mayo. Y podria durar tanto el juizio, que llegado el tiempo de exercer sus Oficios estuuiesse la Diputacion sin nueuos Diputados; y el Consistorio sin Ministros, para tantas cosas que en el se ofrecen.

De donde es, que el conocimiento de los señores Diputados acerca de la habilidad de los extractos es, y deue ser extrajudicial, en que no se requiere citacion de la persona de cuyas qualidades se trata, ad obtinendam dignitatem, & officium, vt in *cap.2.de testib.* docent *Imol.num.9. vers. limita.*

ta.vlt. Ant.de Butr. num. 17. in fin. verſ. idem vbi agitur. Abbas num.7.verſ.ſecundus caſus, Aretin. num.8. Felinus verſ.ſecunda limita. Decius nu.45. con otros muchos que a eſte intento juntò *Salgad. de Regia protect. 2.p.cap. 13. num.52.*ibi: *Et his combenit, quod quando examinantur teſtes, & ſumuntur informationes, ſuper habilitate, vel inhabilitate alicuius perſonæ ad aliquam dignitatem promouendæ; tunc enim nec etiam partis citatio requiritur.* Y en el *nu.* 53. dize, y funda lo miſmo, acerca de que no es neceſſario que los teſtigos ſe reciban con juramento, lo que antes auia tocado *num.*8. A que con otra muchedumbre de Dotores aſsiſte *Eſcobar de purit. & nobilit.proban. 1.p. q.5. num. 10. & ſeqq. vſque ad* 18. Y en el *num.*20.reſuelue, que aunque en ſentencia mas comun deue el Iuez ſeguir la conciencia publica, ſegun lo que hallare en el proceſſo: en materia de promocion a Oficios, ò Dignidades, y en orden a las qualidades de las perſonas que han de ſer promouidas, puede ſeguir la conciencia ſuya particular.

A que no obſtarà ſi ſe dixere, que eſtas dotrinas ſe han de entender quando ſe trata de hazer la elecciõ, ò promocion; no quando alguno es ya electo, y promouido; que entonces por el derecho que ya tiene adquirido, ſi ſe le opone de inhabilidad, ha de ſer citado, y oido, ex *Salg.* & ab eo relati *d.cap.* 13.*num.*54. y *Eſcobar d.q.5.num.*12. que habla quando el promouido eſtà ya en poſſeſsion.

Y dirà Campos, que ſe deuia reputar como quien tenia ya la poſſeſsion, que ſe adquiere con ſolo eſtar inſaculado, quia matricula tribuit quaſi poſſeſsionem, como deſpues de *Bal. Salic. Corn.* y otros, lo aduierte *Bard. in prælud. ad tit. de Offic. Dipput.* de donde ſaliò la practica de las firmas que ſe conceden con la inſaculacion, *Seſſe de inhibit. cap.6. §.2.num.*50.

Porque ſe reſponde. Que como el Acto de Corte para hazerſe la extraccion el dia 3. de Mayo, excluye el conocimiento judicial, ſuponiendo ya hechas las extracciones de al-

algunas Bolsas, que es quando se ha de hablar de las qualidades del extracto, se contenta con el extrajudicial, sin audiencia de la parte, no obstante que parezca, que por la extraccion tiene derecho adquirido; porque esso depende de tener, ò no las qualidades que piden los Fueros; no pudiendose dezir que le tiene adquirido el extracto, a quien se le opone defecto exclusiuo, entre tanto que no se resuelue si le obsta, ò no la oposicion. Y en este sentido se han de entender las palabras *serà fallado* del *Fuero vnic. tit. de personis quæ ad officia extractæ non admittuntur*, esto es cognitione extrajudiciali absque citatione partis. Que es la razon porque en las firmas que se conceden a los insaculados, se añade la clausula, *teniendo las calidades que de Fuero se requieren.*

Segundo se responde. Que en la puntual execucion del Acto de Corte, y que no se suspenda la extraccion, y prouision de los Oficiales que tienen administracion publica, se atiende al interes publico. Y en el citar, ò no al extracto, se trata solo de su interes particular. Con que no deue ser citado, quando su citacion, y audiencia ha de dilatar el lleno, y cumplido efecto de la extraccion. Porque en concurso de interes de la Republica, y su gouierno, y de persona particular, quanto quiere que a este se le cause perjuizio, y reciba daño, ha de ceder su interes particular a el publico, que pesa mas, quia publicæ vtilitatis ratio contra iuris regulas multa permittit, vt per scribentes *in l. 1. ff. solut. matrim.*

A proposito parece (arguyendo de maiori ad minus) el texto *in cap. vbi periculum, §. Hoc sacro de elect. lib. 6.* que concede solos diez dias desde la muerte del Sumo Pontifice a los señores Cardenales ausentes para ir a hallarse en la eleccion del nueuo Pontifice. Y siendo el derecho de los electores de tanta consideracion, està entẽdido que los diez dias corren, sin que aya necessidad de citar, ni llamarlos, y aunque tengan precisso impedimento, *ex glos. ibidem,* verbo *Decem diebus*, quæ dicit. *Nota quod Constitutio ista, nõ*

iubet

iubet eos citari, sed tantum expectari. Y lo resueluen *Archid. in d. verbo Expectare, Mandos. in regul. 32. Cancel. q. 8. n. 8. Boer. decis. 31. num. 7.* referidos por *Barb. in collect. ad d. §. Hoc sacro, vers. Attamen, & in §. Porrò, num. 8.* por la razon del daño grande que podria padecer la vniuersal Iglesia estando mas tiempo vacante el Sumo Pontificado, y ser superior siempre el publico, beneficio, a el particular, y priuado. Deste texto hizo mencion *Portol. verb. Absens, num. 127.* y a nuestro intento *Ramon. cons. 6. num. 56. 57.*

Y en el *num. 5.* dize se ha determinado muchas vezes en la Diputacion de Cataluña, particularmente en la extracciō del año 1563. que auiendo sido extracto para Diputado el Obispo de Barcelona Don Guillen Cassador, ausente, è interueniente en el Sagrado Concilio de Trento, por causa tan justa, y graue, con el impedimento tan precisso de los decretos Apostolicos de las Bulas de Iulio III. y Gregorio XV. que le prohibian salir del. No obstante que Procurador suyo legitimo pidiò restitucion del lapso de los dos meses que el Acto de Corte concede a los ausentes, ex illa iusta causa, & iustissimo impedimento: se resoluio, no se le deuia conceder, sino passar a extraccion de otro Diputado, como se executò. Refiere el motiuo con estas palabras. *Eo sumpto motiuo, quod in præfato Capitulo tradita sit forma post duorum mensium spectatione obseruanda, qua non seruata actus corrueret, attenta etiam obseruatione dicti Capituli, & publica vtilitate, nè diu officia sint in suspenso.*

Nuestro Acto de Corte pone forma precissa, en que la extraccion se haga con la forma que hemos notado, y en el dia 3. de Mayo. Y el Fuero, *tit. de personis, &c.* no dize que aya de ser citado aquel que extracto se trata de excluir por algun impedimento. Con que por la materia sugeta, en que milita el inconueniente de suspenderse la extraccion de las Bolsas siguientes, y de la misma de q̄ sorteò el objectado, ne diu officia sint in suspenso, no ay necessidad de citar, *cap. quam sit, de elect. lib. 6.* con las demas dotrinas alegadas.

El

El caso del mismo *conf.6.* de *Ramon.* fue, que forteò in officio Credencerij Logiæ Maris Ciuitatis Barchinonæ (dicho vulgarmente *del Emparatge*) vno que estaua cautiuo entre Moros, y porque passò el mes que tenia por ausente, segun el Priuilegio del señor Rey Don Fernando (referido por el mismo Autor *num.*51.) se passò a extraccion de otro, que se introduxo a el exercicio del Oficio. Vino despues el ausente alegando su impedimento, y su justa ignorancia, pretendiendo se auia de anular la segunda extraccion, admitiendolo al Oficio, y se resoluio contra el, con motiuo ajustado a nuestro intento, que porque sirua de buena parte de alegacion se insiere, tomandole del mismo Autor à *num.*73. dize assi.

*Quinto (ecce tertium motiuũ sententiæ Diputationis) mouet publica vtilitas, quam circa mercaturam, & bonum statum, ac regimen illius attendit præfatus Rex Ferdinandus in exordio sui priuilegij, hoc enim publicum bonum commodo priuato præponderat, & facit vt absens etiam legitimè impeditus non expectetur, ne ob paucorum absentiam publica vacillet vtilitas, vt in l.2.C.de Decurion.lib.*10. *Bal.super feud.in cap.de milite, Vazquez nu.*17.*facit Paris.conf.*105. *num.*18.*vol.*1.*& conf.*110.*nu.*17.*vol.*4. *Menoch.conf.*103. *num.*44.*vol.*1.*& conf.*301. *vol.* 4. *& publicæ vtilitatis ratio multa permittit contra iuris regulas, l. quod Reipublicæ, ff.de iur. iur. & quamuis publica sit vtilitas ne quid fiat in damnum alterius, vtilius tamen est lidi aliquorum iura cum totius Reipublicæ defensione, Natt.conf.*50. *num.*12.*&c.* Y remata: *Licet ergo in casu nostro aliquod posset considerari præiudicium absentium adque impeditorum; verum præferenda est publica vtilitas, quæ inter alia consistit in eo, ne officiorum contingat longa vacatio, vt dixi, Addo tex.in l. nemo, C.de Decurion.lib.*10.*ibi*: Vt certo temporis spatio ciuilium munerum ei vacatio non porrigatur; *Mant.de tac. con.lib.*8.*tit.*26.*num.*3. Hæc ille.

Y para que en este punto cesse toda dificultad, se trae a

la

la memoria la probança hecha por esta parte en el processo desta eleccion de firma, que concluye, auerse obseruado assi (alomenos) por 20. años continuos en las extracciones, en que se ha ofrecido excluir al extracto, por no tener las calidades necessarias, passando a extraccion de otra persona, sin citar, ni oir al excluido. De que nace vna obseruancia interpretatiua del Acto de Corte, de la extraccion, y del *Fuer. de personis, &c.* que omitiò el declarar si auia de preceder citacion.

Hæc enim subsecuta, & interpretatiua obseruatio, omnium interpretationum Regina dicitur, omnemque declarat ambiguitatem, quæ subesse poterat ex *Vulg. l. si de interpretatione, & l. minimè, ff. de legib. Bacc. cons. 6. num.* 15. & latissimè *cons.* 101. *num.* 49. *Rol. cons.* 69. *num.* 50. *vol.* 2. Nec indiget præscriptione, nec quod sit in contradictorio iuditio declaratum, vt ex multis *Menoch. cons.* 21. *num.* 15. *Bobad.* (que habla en elecciones de oficios) *in polit. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 8. *num.* 48. *Gutier. cons.* 31. *n.* 23. Y que en materia de oficios se deue obseruar lo acostumbrado, aunque repugne al derecho, siente *Menoch. cons.* 52. *num.* 153. *lib.* 1. las quales doctrinas juntò en la materia *Ramon. in d. cons.* 6. *n.* 67. 68. 69. 70. con el tex. y gloss. *fin. in l. super creandis, C. de iur. fisci lib.* 10.

Y finalmente, porque siempre que alguno quiere se anule vna sentencia, ò decreto, porque para ella no le citaron, no tiene intento, sino verifica, que si le citaran tenia defensa releuante, quod si non probauerit inanis est nullitatis actio, docet *Alex. in l. pupillum. ff. de re iud. & in l. non solum, §. morte, col.* 5. *num.* 47. *ff. de noui op. nunt.* a quien sigue *Crauet. cons.* 179. *in causa appellationis, num.* 5. & 6. y a los dos *Vanc. de nullit. tit. qualiter, & quibus modis, &c. num.* 108. Y a todos *Pet. Surd. tom.* 2. *cons.* 181. *num.* 28. Quia negligentia non nocet, cuius contraria diligentia non esset proficua, *l. si vehenda, ff. ad leg. Roderic. de iactu, Bobad. lib.* 5. *cap.* 1. *num.* 143. *Fontan. de pact. nupt. tom.* 2. *claus.* 5. *glos.* 8. *p.* 14. *num.*

num.75.Canc.lib.2.var.cap.3.num.68.

Y en nueſtro caſo, en que Campos ha pretendido probar en eſte proceſſo, que no tiene la calidad de Mercader que lo excluye; aunque ha pueſto todo ſu esfuerço, no lo ha probado, antes bien eſta parte ha probado la tiene, y que no era capaz. Con que no le baſta dezir, que no le citaron para anulàr la ſegunda extraccion, por la razon, y doctrinas referidas. Y porque eſto depende de lo que hemos de tratar en el tercero, y vltimo punto, me remito a èl.

Solo ſe aduierte, que quando procediera la nulidad ex defectu citationis, vendria a ſer ſin efecto alguno, y ſin vtilidad de Campos, pues tomando V. S. reſolucion por eſſa cabeça, no tocarà en los meritos de la qualidad de Mercader, y ſerà preciſſo que ſobre ella, ſe proſiga la cauſa ante los Señores Diputados, con que acabarà de paſſar el año, para que fue eſtracto, y aunque tuuieſſe deſpues ſentencia en fauor, no podrà vſar del oficio, quia in his officijs ad certum, & determinatum tempus conceſsis, impedito ad exercitinm per illud tempus, non conceditur tantundem temporis ſuppletio, aut ſubrogatio, vt in ſpecie docent *Salgad. de Reg. protect. 4. p. cap. 11. à num. 54. Barb. in collect. ad cap. fin. de iudicijs num.* *Guzman de euict. q. 24. num.* 18. *Bela. diſert. 20. num.* 44. & facit reſolutio, tradita à *Molin. verbo apprehenſ. fol. 41. col. 1. ad med.*

De que reſulta. Que aùn en caſo que eſta eleccion de firma fuera proſiguible (que no lo es por lo dicho en el punto primero) no procede la nulidad exaduerſo pretendida, por el defecto de citacion.

PVNTO TERCERO.

EN eſte hemos de fundar, que Iuſepe de Campos en el año antecedente a la extraccion, era Mercader, con la calidad con que los Fueros le excluyen.

Dos ſon los Fueros (ya alegados) que ſe han de notar en

eſta

esta inspeccion. El vno es el *Fuer. vnic. de personis, quæ ád officia extractæ non admituntur.* Este dispone: *Que si el extracto, al tiempo de la extraccion, ò vn año antes serà hallado ser menestral, ò vsar de oficio que exercesca con sus manos, (pues no sea Notario) no sea admitido, antes se procea a extraccion de otro.*

Daua ocasion este Fuero de dudar, si en la palabra *Menestral,* (que parece mira a los oficios mecanicos *ad For. vt monopolia, & ad For. de la probib. y vieda de las Cõfadrias*) y en la palabra *oficio que exercesca con sus manos,* estaua cõprehendido el Mercader; en cuya materia hablaron *Bard. ad dictum For. de personis, &c.* Y alli mismo *Pastor,* y *Portol. verbo Dipputati à num.* 4. Pero el otro Fuero (de los dos que digimos se han de aduertir) que es el *Fuer. de los Mercaderes que trataren en texidos, y sus honores,* del año 1626. echa fuera esta razõ de dudar, declarãdo mas lo que el otro Fuero, mas antiguo. Y assi, auiendo priuilegiado a los que trataren, y grangearen en los texidos, para que por esse trato no perdiessen la calidad que tuuiessen, ò podian tener, y en que estauan, ò podian estar insculados, tratando de la venta lo limitò, diziẽdo: *Pues no sea en las casas de su habitacion, y no trabajare en dichos texidos por su persona, ò assistiere a venderlos en su botiga.* En que claramente determina, que el que vendiere en las casas de su habitacion, ò el que assistiere a la venta en su botiga, (porque la podia tener fuera de su casa, como lo hazen muchos) ò trabajare en los texidos por su persona, pierde la calidad para no poder exercer los oficios, en que estaua, ò podia estar insculado.

De que se saca, que ya se considere esta ley, como declaratoria de la antigua. Ya como nueua disposicion, con solo tener Campos la botiga en las casas de su habitacion està excluido. Y que la tuuiesse, ni lo niega, ni lo puede negar, y està probado.

Y a mas desto, ay concluyente, y abundante probança, q̃ assistia por su persona en cuerpo en la botiga. Y assi mismo que

que vendia en ella perſonalmente. Siendo tal la probança hecha por eſta parte, que no es neceſſario mas ponderació, ni particular relacion quē ſu lectura.

Con que es llano, tiene contra ſi, no ſolo vna, ſino las tres cauſas del Fuero de 26. y las otras del Fuero *de perſonis*, para no poder ſer Diputado.

Y de todo lo dicho reſulta la notoria juſticia deſta parte. Salua, &c. Febrero 3. 1650.

Gonzalez de Leon.